

Recurso de Revisión: R.R./256/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./256/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha once de julio del año dos mil diecisiete, la Recurrente realizó, a través del Sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio **00407017**, tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra a fojas 15 y 16 del expediente de mérito.

“Por medio de la presente solicitamos la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego” (sic)

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha trece de julio del dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información presentada por la Recurrente, a través del Sistema Infomex

Oaxaca, registrada con el número de folio **00407017**, misma que puede ser consultada en las fojas 19 y 20 del expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 11 de julio de 2017, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia por la C. YADHIRA CHAYEB RODRIGUEZ, y registrada con el folio número 407017, informando al solicitante que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracciones IX y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte (SEVITRA), expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular entre otros; así como, celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios, así mismo, emitir las opiniones que procedan, con relación a los actos en lo que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad; por lo que

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha primero de agosto del año en curso; y en el que manifestó como su motivo de inconformidad lo siguiente:

“...Hola , la información que solicitamos es para los vehículos de uso particular , no lo de servicio , publico , por lo cual reiteramos la petición , en dado caso de ustedes poder proporcionarla , saludos , gracias...” (sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 134 y 138 fracciones II, III, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./256/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, apercibidos de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido se tendrá por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento, en tiempo y forma, al requerimiento que se le realizó respecto del Recurso de Revisión que se estudia. No así a la Recurrente, por lo que al momento de resolver el presente asunto, se tomarán en cuenta las manifestaciones realizadas y las documentales contenidas en el Recurso de Revisión.

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 138 fracción V y VII y 139, 143 y 144 de la Ley de Transparencia Local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

to de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134; 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fecha once de julio, interponiendo medio de impugnación el día treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe

conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así, la Recurrente requirió al sujeto obligado, Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, *"la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego"* (sic)

En respuesta, a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado remite a la ahora recurrente que *"de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracciones IX y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte (SEVITRA), expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular entre otros; así como, celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios, así mismo, emitir las opiniones que procedan, con relación a los actos en lo que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad; por lo que por lo que se le orienta para que plantee su solicitud ante dicho ente"*.

Derivado de lo anterior, la solicitante se inconformó con dicha respuesta, toda vez que señala *"la información que solicitamos es para los vehículos de uso particular, no lo de servicio, público, por lo cual reiteramos la petición, en dado caso de ustedes poder proporcionarla"*.

Ahora bien, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se

encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe y formular sus alegatos manifestó que "...de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracciones IX y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte (SEVITRA), expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular entre otros; así como, celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios, así mismo, emitir las opiniones que procedan, con relación a los actos en lo que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad; por lo que por lo que se le orienta para que plantee su solicitud ante dicho ente"

A efecto de tener mayor claridad, a continuación se transcriben los numerales arriba citados:

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IX.- Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;

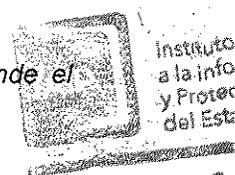
XXV.- Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios, así como, emitir las opiniones que procedan, con relación a los actos en los que intervengan los prestadores de servicios del transporte público y vialidad;

A mayor abundamiento, para estas en condiciones de determinar, si la información solicitada por el recurrente, corresponde a información que el sujeto obligado deba disponer de acuerdo a sus atribuciones y naturaleza se transcribe la dispuesto por las fracciones X y XI de la citada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 40. A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X.- Expedir licencias de manejo para conductores particulares y del servicio público estatal y llevar a cabo las acciones de emplacamiento vehicular y la emisión de permisos y tarjetas de circulación;

XI.- Realizar a través de las normas legales necesarias la certificación de conductores en materia de transporte público y particular, garantizando el cumplimiento de los requisitos en materia de aptitudes físicas y psicológicas con lo dispuesto en las leyes vigentes;



Cabe señalar que del estudio de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativo a las atribuciones y facultades de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, establecidas en el artículo 45, fracciones I a la XLIX, no existe disposición que acredite que la información requerida no es competencia de este órgano gubernamental.

Asimismo, este ordenamiento tiene como finalidad establecer las bases de organización, competencias, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, normando las atribuciones de cada Secretaría de Estado de la que se integra la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, definiendo competencias y facultades a cada ente gubernamental.

Estableciendo que al sujeto obligado Secretaria de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: diseñar y ejecutar las políticas de ingresos y

egresos estatales, compatibilizando éstos con los requerimientos del gasto público y procurando un sano equilibrio financiero.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Diseñar y ejecutar las políticas de ingresos y egresos estatales, compatibilizando éstos con los requerimientos del gasto público, y procurando un sano equilibrio financiero;

II. Coordinar las actividades de planeación para el desarrollo de Oaxaca, formular el Plan Estatal de Desarrollo y coordinar la formulación de los programas sectoriales, especiales e institucionales en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca favoreciendo el establecimiento de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca 46 mecanismos para la participación ciudadana, en coadyuvancia con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano en lo que corresponda;

Fracción III a la XLVIII ...

XLIX. Integrar el programa anual de inversión pública del Estado; y las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

En este sentido, de la lectura y análisis de las disposiciones señaladas con anterioridad, se desprende que efectivamente el sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no es el ente gubernamental que disponga de la información solicitada por el recurrente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **00407017**.

En consecuencia es evidente la declaración de incompetencia del sujeto obligado Secretaría de Finanzas, puesto que es la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, la facultada para conocer de la información relativa a los vehículos de uso particular que cuenten con tarjeta de circulación vigente, tales como: vehículo (marca y línea), modelo, fecha de expedición de la tarjeta de circulación y C.P. del comprobante de domicilio que entrego.

Así pues, la incompetencia invocada por el Sujeto Responsable resulta correcta, en virtud de que se pronunció su unidad de transparencia y este Instituto no advirtió algún elemento que controvierta la incompetencia manifestada por dicha área.

Por lo anterior, se concluye que resulta procedente el Criterio 07710, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se cita a continuación:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro

elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

[...]"

Del Criterio en cita, se desprende que en aquellos casos en los que, al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, no se tengan suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la incompetencia del Sujeto Obligado y por ende, la inexistencia de los documentos requeridos.

En el presente asunto, este Instituto no advirtió obligación normativa de que el Sujeto Obligado deba contar con lo requerido y además no se advirtió algún elemento que controvirtiera la incompetencia e inexistencia manifestada por la unidad administrativa competente.

Por consiguiente, este Instituto colige que la incompetencia invocada por el sujeto obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca resulta correcta.

De esta manera, es procedente declarar infundado el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado no es el competente para atender la solicitud de información materia del presente asunto.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause

ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto - Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado
Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa


Secretaría General de Acuerdos
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas


Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría Ge

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.256/2017

El presente documento es una copia de la resolución del recurso de revisión R.R.256/2017, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, el día 14 de mayo de 2017.